



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

ORDINARIO LABORAL-UNICA INSTANCIA
RADICACION: 707423189001-2021-00177-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia.

II. SITUACION FACTICA

2.1. Este Despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, resolvió admitir la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a las demandadas CONSTRUCIVIL A-D-L S.A.S., representada legalmente por JORGE CARLOS MIZGER BETTIN y CONSTRUGLOBAL INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por MARA ELENA MIZGER PACHECO, como empleadores y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, como Litis consorte facultativo.

2.2. La doctora JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., presentó recurso de reposición en contra el auto de fecha 16 de marzo de 2022, argumentando que la falta de legitimación en la causa de los accionantes para demandar a seguros confianza, teniendo en cuenta el contrato de seguro en virtud del cual fue vinculada su representada dentro del presente litigio que quien funge como asegurado dentro de la póliza de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 08GU024082, es el MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE. Que, por lo tanto, era necesario poner de presente que en este tipo de seguros la obligación de la aseguradora consiste en resarcir al acreedor asegurado el perjuicio originado en el incumplimiento del deudor (garantizado o afianzado), hasta máximo la suma amparada en la póliza.

Que lo anterior quiere decir que, en la póliza de cumplimiento por conducto de la cual fue vinculada su representada a la presente litis, el riesgo asegurable es el eventual incumplimiento de la obligación del tomador (afianzado), lo cual incluye tanto su culpa grave como sus actos potestativos, entre los que se cuenta el dolo, pues este tipo de pólizas protegen el patrimonio del asegurado del incumplimiento de las obligaciones a cargo del tomador/afianzado, incluyendo el pago de salarios y prestaciones sociales, las cuales se encuentran amparadas dentro de la póliza.

Aunado lo expuesto, frente a la legitimación en la causa, la jurisprudencia civil se ha pronunciado sobre esta, como quedó sentando por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 23 de abril de 2003. Magistrado Ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente No. 7651).

Continuó la apoderada en su sustento reiterando que, en el contrato de seguro de cumplimiento No. 08GU024082, fungió como asegurado; esto es, como titular del interés asegurable, y como beneficiario, únicamente el MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE. Esto quiere decir que, el patrimonio que protege la póliza es exclusivamente el de esta entidad. Por lo tanto, el seguro de cumplimiento está destinado a cubrir únicamente a la entidad contratante (asegurado), del incumplimiento de las obligaciones del contratista (Garantizado) - CONSORCIO SAN RAFAEL, frente a la contratación del personal utilizado para el cumplimiento del contrato amparado.

De igual forma argumentó que, en los seguros de cumplimiento, no existen beneficiarios legales, toda vez que no hay disposición legal alguna de la que pueda derivarse su derecho frente a la aseguradora. Y que, en ese orden de ideas, la única persona que hubiere podido vincular a SEGUROS CONFIANZA S.A., al presente proceso, es el asegurado/beneficiario de la póliza, esto es el MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE, puesto que es únicamente su patrimonio el que se protege en dichas pólizas, que recordemos además no es demandado dentro del caso que nos ocupa.

Así mismo, señaló que, solamente quien tiene la vocación para convocar a un proceso a la aseguradora con ocasión de la expedición de una póliza de cumplimiento no es el tomador o un tercero que no hace parte del contrato de seguro, sino quien fungió como asegurado. Que como se puede ver para el caso de la póliza de cumplimiento No. 08GU024082 el patrimonio asegurado o el interés asegurable recae sobre el MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE, pues es su patrimonio el que se protege en caso de configurarse el incumplimiento del contrato amparado, o la afectación del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, razón por la cual el señor CÉSAR JOSÉ, no se encuentra facultado materialmente para vincular como litisconsorte a su representada, en un proceso dentro del cual siquiera se vinculó a la entidad cuyo patrimonio se aseguró.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que el tomador/garantizado de la póliza de cumplimiento tampoco tiene derecho contractual para pedirle a un juez de la República que la aseguradora pague en su lugar una eventual condena, porque no es su patrimonio el que se garantiza por medio del contrato de seguro, sino única y exclusivamente el del asegurado (MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE), siempre que los perjuicios pretendidos estén cubiertos por la misma.

Por lo que, la vinculación de su representada se realiza de forma errónea por el demandante dentro del proceso ordinario bajo estudio. Que entonces, en el caso de una eventual condena en contra, y de ordenarse la afectación de la póliza expedida SEGUROS CONFIANZA S.A., podrá su representada subrogarse en los derechos del asegurado en contra del CONSORCIO SAN RAFAEL, como responsable del siniestro.

Que, por lo expuesto anteriormente, la apoderada de SEGUROS CONFIANZA S.A., a este Despacho solicito se reponga el auto admisorio de la demanda, en el sentido de no acceder a la vinculación de SEGUROS CONFIANZA S.A., como litisconsorte facultativo, al no existir legitimación en la causa por parte del demandante; y al no dirigirse las pretensiones de la demanda o haberse vinculado su asegurado MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE, al proceso bajo la litis.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Revisado el expediente, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, de conformidad con el artículo 63 del C.P. T y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y haciendo un nuevo análisis a los documentos aportados; como es la Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No.08GU024082 y las condiciones generales de la póliza de cumplimiento, a efectos de resolver el recurso de reposición, observa el despacho, que estos documentos soportan la solicitud realizada por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, en el sentido de que para este caso no se debía haber vinculado a este entidad, toda vez que para el caso en estudio quien tenía la potestad de llamarla en garantía era el MUNICIPIO DE GALERAS, quien es el asegurado o beneficiario de la póliza tomada por EL CONSORCIO SAN RAFAEL.

Concluyendo el Juzgado que se debe conceder el recurso de reposición presentado y en su defecto reponer parcialmente el auto de fecha 16 de marzo de 2022, y se ordena no tener como litisconsorte facultativo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición presentado y en su defecto reponer parcialmente el auto de fecha 16 de marzo de 2022, en el sentido de no tener como Litisconsorte Facultativo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ